



SEXO, GÉNERO E IDENTIDAD

El estado de la cuestión: L. VICENTE. **Reflexión y crítica:** T. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, S. GABALDÓN FRAILE. **Ágora:** F. JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ. **Didáctica:** M. DEL SOL ROMANO. **Informaciones.**

Diálogo Filosófico

Revista cuatrimestral de reflexión, crítica e información
filosóficas editada por Diálogo Filosófico®.

Diálogo Filosófico articula su contenido en artículos solicitados en torno a un tema o problema filosófico de actualidad en las secciones «Estado de la cuestión» y «Reflexión y crítica». Además publica siempre artículos no solicitados en la sección «Ágora» (filosofía en general) y ocasionalmente en la sección «Didáctica» (relacionada con la enseñanza de la filosofía y la filosofía de la educación). Privilegia los de contenido no meramente histórico y expositivo, sino que reflexionan de manera original sobre los problemas reales o dialogan creativamente con los pensadores y las corrientes filosóficas presentes y pasadas. Dichos artículos pasan por un proceso de evaluación ciega por pares. Asimismo acepta el envío de reseñas que recojan una confrontación crítica con libros de reciente publicación.

Director: José Luis Caballero Bono (Universidad Pontificia de Salamanca).

Secretario: Juan José Raya Araque

COMITÉ CIENTÍFICO

Vittorio Possenti (Università degli Studi di Venezia), Erwin Schadel (Otto-Friedrich Universität Bamberg), Mauricio Beuchot (Universidad Nacional Autónoma de México), Adela Cortina (Universidad de Valencia), Jean Grondin (University of Montreal), Charles Taylor (McGill University), João J. Vila-Chã (Universidade Católica Portuguesa), Miguel García-Baró (Universidad Pontificia Comillas), Peter Colosi (The Council for Research in Values and Philosophy).

CONSEJO DE REDACCIÓN

Ildefonso Murillo (Universidad Pontificia de Salamanca), José M^a Vegas Mollá (Seminario Diocesano de San Petersburgo), Ignacio Verdú (Universidad Pontificia Comillas), Jesús Conill (Universidad de Valencia), Camino Cañón Loyes (Universidad Pontificia Comillas), Jorge M. Ayala (Universidad de Zaragoza), Antonio Sánchez Orantos (Universidad Pontificia Comillas), Félix García Moriyón (Universidad Autónoma de Madrid), Juan Antonio Nicolás (Universidad de Granada), Juan J. García Norro (Universidad Complutense de Madrid), Agustín Domingo Moratalla (Universidad de Valencia), Manuel Sánchez del Bosque, Leonardo Rodríguez Duplá (Universidad Complutense de Madrid).

EVALUADORES EXTERNOS - Secciones «Reflexión y crítica», «Ágora» y «Didáctica»

Antonio Heredia Soriano (U. de Salamanca), Alicia Villar Ezcurra (U. Pontificia Comillas), Rogelio Rovira Madrid (U. Complutense de Madrid), Pablo d'Ors Führer (Consejo Pontificio de la Cultura), Vicente D. García Marzá (U. Jaime I), Emilio-Ginés Martínez Navarro (U. de Murcia), Norberto Smilg Vidal (IES Miguel Espinosa), Ignacio Quintanilla Navarro (IES Infanta Elena), Carmen Dolby Múgica (UNED), Joaquín Sanz Guijarro, Roberto Aretxaga Burgos (U. de Deusto), María García Amilburu (UNED), Carmen Segura Peraita (U. Complutense de Madrid), Carlos Ortiz de Landázuri (U. de Navarra), Carlos Beorlegui Rodríguez (U. de Deusto), Pedro José Chamizo Domínguez, Ernesto J. Vidal Gil (U. de Valencia), Jesús Adrián Escudero (U. Autónoma de Barcelona), Lydia Feito Grande (U. Complutense de Madrid), Pilar Fernández Beites (U. Complutense de Madrid), Jacinto Chozar Armenta (U. de Sevilla), Gabriel F. Arnáiz, Ricardo Pinilla Burgos (U. Pontificia Comillas), Mauricio Correa Casanova (Pontificia U. Católica de Chile), Enrique Anrubia Aparici (U. de Sevilla), Alfredo Marcos Martínez (U. de Valladolid), Javier Gracia Calandín (IES Jaime I), José Barrientos Rastrojo (U. de Sevilla), Juan Carlos Moreno Romo (U. Autónoma de Querétaro), José Luis Cañas Fernández (U. Complutense de Madrid), Teófilo González Vila, Ana María Andaluz Romanillos (U. Pontificia de Salamanca), José Luis Guzmán Nestar (U. Pontificia de Salamanca), Mariano Crespo Sesmero (U. de Navarra), José Mora Galiana (U. Pablo de Olavide), Javier Cumpa Arteseros (U. of Miami), Carmen Herrando Cugota (U. San Jorge), Pedro Jesús Teruel (U. San Pablo CEU), José María Callejas Berdonés, Vicente Tarín Cervera, Javier Oroz Ezcurra (U. de Deusto), Pablo Largo Domínguez (Instituto Teológico de Vida Religiosa), Emilia Bea Pérez (U. de Valencia).

Administración: M.^a Jesús Ferrero

Dirección y Administración DIÁLOGO FILOSÓFICO

Corredera, 1 - Apartado de Correos 121 - 28770 COLMENAR VIEJO (Madrid)

Teléfono (móvil): 610 70 74 73

Información Electrónica: dialfilo@hotmail.com / dialfilo@telefonica.net / www.dialogofilosofico.com

Esta revista está indexada en LATINDEX, RESH, CARHUS+, ISOC, DICE, MIAR, FRANCIS, PASCAL, CIRC, DULCINEA, *The Philosopher's Index*, *Repertoire Bibliographique de la Philosophie*, *International Directory of Philosophy*.

Edita: DIÁLOGO FILOSÓFICO / PUBLICACIONES CLARETIANAS

PRECIOS (2022)

Número suelto: 16 euros (IVA incluido)

Suscripción anual: España: 34 euros (IVA incluido) / Extranjero: 42 euros (correo normal)

EN PORTADA: Leonardo Da Vinci-Leda y el cisne.

I.S.S.N.: 0213-1196 / Depósito Legal: M.259-1985

Diálogo Filosófico

Año 38

Mayo/Agosto

II/22

Presentación..... 193

El estado de la cuestión

VICENTE, L.: *Identidad, sexo y género en los feminismos. Estado de la cuestión* 194

Reflexión y crítica

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T.: *Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres* 219

GABALDÓN FRAILE, S.: *La libre elección de sexo: la medicalización desde una perspectiva ética*..... 245

Ágora

MARTÍNEZ PÉREZ, F. J.: *Charles Taylor y su relato filosófico: superar la tradición epistemológica para recuperar el realismo* 265

Didáctica

ROMANO, M. del Sol: *Simone Weil: la educación como medio de igualdad* 289

Informaciones

Ocho cartas inéditas de Manuel García Morente a Miguel de Unamuno...	305
Crítica de libros	331
DOMINGO MORATALLA, Agustín: <i>Del hombre carnal al hombre digital: vitaminas para una ciudadanía digital</i> (Antonio Luis Rodríguez Terrones).	
BONETE PERALES, Enrique: <i>Con una mujer cuando llega el fin. Conversación íntima con la muerte</i> (Carlos Díaz).	
PADILLA, Juan: <i>Aventuras y desventuras de la razón. Historia del pensamiento occidental</i> (Dorota Leszczyna).	
BURGOS, Juan Manuel: <i>Personalismo y metafísica. ¿Es el personalismo una filosofía primera?</i> (Eduardo Pérez Pueyo).	
PRO VELASCO, María Luisa: <i>Introducción a la ética de Robert Spaemann</i> (Mora Perpere Viñuales).	
Noticias de libros.....	347

Reflexión y crítica

Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres

Three phases of the legal erasure of women

Tasia Aránguez Sánchez

Resumen

La teoría de las tres fases del borrado de las mujeres es mi interpretación de una sucesión de cambios que han tenido lugar, en el derecho internacional y comparado, con el objetivo final de eliminar la categoría jurídica «sexo» de las leyes. En el momento presente, España está aprobando normas que consolidan la segunda fase del borrado jurídico de las mujeres. El principio de «libre determinación del sexo legal» no es compatible con los derechos preexistentes de las mujeres frente a la discriminación basada en el sexo.

Abstract

The theory of the three phases of the erasure of women is my interpretation of a succession of changes that have taken place in international and comparative law, with the ultimate aim of eliminating the legal category «sex» from the law. At the present time, Spain is adopting norms that consolidate the second phase of the legal erasure of women. The principle of «self-determination of legal sex» is not compatible with women's pre-existing rights against discrimination based on sex.

Palabras clave: Identidad de género, feminismo, autodeterminación, gender critical, derechos basados en el sexo.

Keywords: Gender identity, feminism, self-determination, gender critical, gender-based rights.

1. Introducción

En el debate político y mediático actual, cuando las feministas utilizamos la expresión «borrado de las mujeres» nos referimos a un borrado jurídico que tiene consecuencias sobre la vida diaria. No nos referimos, por tanto, a un borrado empírico. Las mujeres no son una entelequia ni una construcción cultural, sino que son una reali-

dad material que no puede ser difuminada por decreto. Simone de Beauvoir señaló que, a diferencia de las clases sociales, las mujeres seguirán existiendo tras la desaparición de las jerarquías sociales¹. El sexo biológico no es un producto de la asimetría patriarcal. La teoría de las tres fases del borrado de las mujeres es mi interpretación de una sucesión de cambios que han tenido lugar en el derecho internacional y comparado, con el objetivo final de eliminar la categoría jurídica «sexo» de las leyes.

2. La primera fase del borrado de las mujeres

El borrado de las mujeres comienza con la sustitución de la palabra «sexo» por la palabra «género». Los primeros textos internacionales en materia de derechos de las mujeres empleaban las palabras «sexo» e «igualdad entre mujeres y hombres». Por ejemplo, la CEDAW de 1979, la Convención más importante, señala que las mujeres son discriminadas por razón de sexo². Lo mismo ocurre con la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» de 1993, que se basa en la categoría jurídica «sexo»³. Sin embargo, a partir de los años noventa y la primera década del nuevo milenio, empieza a aparecer una nueva terminología en el derecho: la Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Pekín en 1995 consagra jurídicamente los términos «perspectiva de género» y «violencia de género»⁴, la Unión Europea señala la necesidad de medir el «impacto de género de las normas»⁵ y en todo el mundo proliferan los «estudios de género», en

¹ La filósofa explica que no siempre ha existido el proletariado, pero que siempre ha habido mujeres, puesto que estas lo son por su constitución fisiológica. Las mujeres no son un hecho histórico y la alteridad entre los sexos no puede deshacerse con el tiempo. Cf. BEAUVOIR, Simone de: *El segundo sexo*. Cátedra, Madrid, 2005, p. 50.

² Artículo 1: «A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo» (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1979).

³ Artículo 1: «A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino» (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1993).

⁴ Cf. NACIONES UNIDAS: *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995.

⁵ Encontramos que inicialmente se emplean como sinónimos dos términos: «impacto en función del sexo» e «impacto en función del género». El primero es el empleado en la «Decisión del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre

sustitución de los «estudios feministas» o «de la mujer», que era como se llamaban anteriormente⁶.

Podemos pensar que esto no tiene ninguna importancia y que se trata de un mero cambio de nombre, pero dicha modificación terminológica tiene consecuencias. Resulta claro a qué se refiere la palabra «sexo»⁷. En una especie dimórfica como la nuestra, hay dos: somos mujeres u hombres y sobre ese cuerpo se construye socialmente un sistema de dominación al que llamamos patriarcado⁸. A nivel mundial las mujeres experimentan discriminación y opresión estructural, algo que se plasma en datos tan elocuentes como que el 70% de las personas afectadas por pobreza extrema son mujeres, dos tercios del analfabetismo afectan a mujeres, el 70% de los menores no escolarizados son niñas, las mujeres solo tienen el 1% de la propiedad de la tierra, realizan el 67% de las horas trabajadas en el mundo, pero ganan sólo el 10% de los ingresos. En las mismas condiciones de trabajo, el salario de la mujer es del 30% al 40% inferior al del hombre⁹. Nos referimos por tanto a una jerarquía sexual sistémica que azota a las mujeres por el hecho de serlo. Desagregar las estadísticas por sexos permite identificar esta estructura social y, si no existiera esa variable, no podríamos ponderar su alcance.

de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)». El segundo es el elegido por la «Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género» de la Comisión Europea de 1999. Con el tiempo se consolida el término «impacto de género», que es por el que se decanta en España la «Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

⁶ ROSARIO SÁNCHEZ, Raquel: *Invisibilizar el sexo+universalizar el género=destruir el feminismo*. Tribuna Feminista, 01/01/2018. <https://tribunafeminista.org/2018/01/invisibilizar-el-sexouniversalizar-el-genero-destruir-el-feminismo/>

⁷ Sexo: «Las diferentes características biológicas y fisiológicas de hombres y mujeres, como los órganos reproductivos, los cromosomas, las hormonas, etc.» (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: *Gender, Equity and Human Rights*. Glossary of terms and tools, 2011).

⁸ Kate Millett fue quien formuló el concepto de «patriarcado» en la acepción empleada por la teoría feminista: «Si consideramos el gobierno patriarcal como una institución en virtud de la cual una mitad de la población (es decir, las mujeres) se encuentra bajo el control de la otra mitad (los hombres), descubrimos que el patriarcado se apoya sobre dos principios fundamentales: el macho ha de dominar a la hembra, y el macho de más edad ha de dominar al más joven» (MILLETT, Kate: *Política sexual*. Cátedra, Madrid, 2010, p. 70). Cf. LERNER, Gerda: *La creación del patriarcado*. Katakarak Liburuak, Pamplona, 2017.

⁹ Cf. CÁRITAS: *Informe sobre la feminización de la pobreza*, 2017.

«Sexo» y «género» no son categorías intercambiables. El género – según la teoría feminista, el Convenio de Estambul y la OMS– son los estereotipos culturales de la masculinidad y la feminidad que se imponen a cada sexo¹⁰. Pero hemos de matizar que, aunque el género se impone a ambos sexos, eso no significa que la feminidad y la masculinidad sean dos pequeñas cajas simétricas e igualmente opresivas. A los hombres se les educa desde niños para el poder y a las mujeres para la subordinación, para ser agradables, cuidadoras, bellas y sexualmente disponible¹¹. Por consiguiente, «sexo» y «género» son conceptos distintos y, además, el género no se refiere a algo que cada persona «es», «tiene» o «elige» sino a una norma abstracta que se impone para sostener el sistema de dominación de los hombres sobre las mujeres. Es necesario que expliquemos esto porque en la primera fase del borrado de las mujeres no solo se sustituye el sexo por el género, sino que además este último comienza a concebirse como una identidad. Numerosas mujeres del mundo sufren restricciones como llevar burka, no poder salir a la calle o tener que ir acompañadas de un varón, no poder estudiar, no poder trabajar o desempeñar determinadas profesiones¹². Pero cuando pensamos en el «género» ya no se nos ocurren esas situaciones, pues ahora se asocia a una identidad, algo que se elige por deseo o que nos constituye en lo más íntimo de nuestra personalidad¹³. Sin embargo, la teoría feminista siempre

¹⁰ Artículo 3 del Convenio de Estambul: «por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres» (CONSEJO DE EUROPA: *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estambul, 2011; «las características socialmente construidas de los hombres y las mujeres, como las normas, roles y relaciones entre grupos de mujeres y de hombres. Estos elementos varían de sociedad a sociedad y pueden ser cambiados» (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: *Gender, Equity and Human Rights*. Glossary of terms and tools, 2011).

¹¹ Cf. VALCÁRCEL, Amelía: *Feminismo en el mundo global*. Cátedra, Madrid, 2008; MIGUEL, Ana de: *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Cátedra, Madrid, 2015.

¹² Cf. EL HACHMI, Najat: *Siempre han hablado por nosotras*. Destino, Barcelona, 2019.

¹³ Los Principios de Yogyakarta, pese a que no son un documento oficial aprobado por una institución, son considerados la hoja de ruta internacional del movimiento *queer* (artífice del borrado jurídico de las mujeres) para la elaboración de normas jurídicas en todo el mundo. Define «identidad de género» como «vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente» y define «expresión de género» como algo que forma parte de la identidad de género y que alude a «expresiones» como «la vestimenta, el modo de hablar y los modales».

ha sostenido justo lo contrario, que el género es algo que constriñe la personalidad y nos impide ser libres. Se ha producido una inversión completa del significado de la palabra. La teoría feminista original se propuso destruir los estereotipos de género, negando que existan unos juegos de niños y otros de niñas, negando que existan profesiones de hombres¹⁴. El feminismo desea abolir el género y niega que esos mandatos sean nuestra auténtica personalidad e identidad, la identidad de género. El concepto «identidad de género» implica entender que el género es nuestra identidad personal¹⁵.

En esta primera fase del borrado de las mujeres, el Convenio de Estambul de 2011 no afirma ya que los hombres agreden a las mujeres por razón de sexo, sino que emplea la expresión «por razón de género»¹⁶. Esta importante convención define «género», correctamente, como conjunto de estereotipos culturales dañinos para las mujeres, pero introduce también el término «identidad de género», que aparece sin definir¹⁷. En España, la ley de Violencia de Género del año 2004 emplea el término «violencia de género», mientras que la ley de Igualdad del año 2007 es mixta (emplea los términos «sexo», «por razón de sexo» e «igualdad entre mujeres y hombres», pero también emplea los términos «género», «impacto de género» y «perspectiva de género»)¹⁸.

En el año 2007 no solo se aprobó en España la Ley de Igualdad, sino que también se aprobó, sin divulgación mediática ni debate social, la «Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas». Esta norma establece que existe un sexo biológico, pero también otro que es psicosocial y que, en caso de contradicción entre ambos, este último es el verdadero sexo de la persona. Hemos de enfatizar la importancia

¹⁴ Cf. SUBIRATS, Marina: *Coeducación, apuesta por la libertad*. Octaedro, Barcelona, 2017.

¹⁵ Cf. MIYARES, Alicia: *Distopías patriarcales*. Cátedra, Madrid, 2021.

¹⁶ Artículo 3. d: «Violencia contra las mujeres por razón de género: toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada».

¹⁷ Artículo 4: «La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, (...) la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, (...)».

¹⁸ Cf. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de «Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

de esta tesis de la existencia de un verdadero sexo que se antepone a la materialidad¹⁹. Si un varón siente que le gusta vestir de modo femenino, le gusta maquillarse y cuando era niño se ponía los vestidos de su madre, entonces se da cuenta de que su verdadero sexo siempre fue el de mujer²⁰. Encontramos aquí una esencialización de los mandatos de género, que son presentados como una identidad que se revela desde dentro del cuerpo, desde algún lugar todavía no descubierto del cerebro o las hormonas²¹. La ley afirma sin sonrojo que ese sentimiento es el verdadero sexo, mientras que el sexo del cuerpo es falso²². Observamos, por tanto, el neurosexismo que conlleva defender la existencia de cerebros sexuados y su presunta correlación con determinados estereotipos²³. La teoría feminista lleva tres siglos, desde la Ilustración, defendiendo la desnaturalización de los estereotipos sexistas²⁴. El sexo es un hecho biológico que no debería condicionar nuestra personalidad, limitar nuestras oportunidades ni moldear nuestras expectativas.

¹⁹ Exposición de motivos: «La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa *al sexo* de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su *verdadera* identidad *de género*»; en el artículo 4, el informe médico o psicológico acreditará la «existencia de disonancia entre el *sexo morfológico o género fisiológico* inicialmente inscrito y la *identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial*, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia». Observemos que la norma confunde las nociones «sexo» y «género».

²⁰ Cf. GREER, Germaine: *La mujer eunuco*. Kairós, Barcelona, 2004, p. 85.

²¹ Los estudios científicos ponen de manifiesto que no existe dimorfismo sexual del cerebro y que la estructura cerebral no guarda relación con los roles de género. Cf. JOEL, Daphna et al.: «Sex beyond the genitalia: The human brain mosaic», en PNAS 50 (2015), pp.15468-15473; RIPPON, Gina: *El género y nuestros cerebros. La nueva neurociencia que rompe con el mito del cerebro femenino*. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2020; FINE, Cordelia: *Cuestión de sexos. Ni las mujeres son de Venus ni los hombres de Marte: cómo nuestras mentes, la sociedad y el neurosexismo crean la diferencia*. Roca, Barcelona, 2011.

²² Ekis Ekman denuncia y expone varios artículos sexistas que postulan un origen innato de la transexualidad, así como el innatismo del comportamiento «masculino» en las mujeres o «femenino» en los hombres. Cf. EKMAN, Kajsa Ekis: *Sobre la existencia del sexo*. Cátedra, Madrid, 2021.

²³ Cf. REDONDO GUTIERREZ, Laura: «El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

²⁴ Cf. AMORÓS PUENTE, Celia: «El feminismo como proyecto filosófico-político», en QUESADA CASTRO, Fernando (coord.): *Ciudad y ciudadanía. Senderos contemporáneos de la filosofía política*. Trotta, Madrid, 2008.

En esta primera fase del borrado de las mujeres, la «identidad de género» designa a quienes tienen «disforia de género», término que continúa plenamente vigente en el ámbito de la psicología y que según consta en el DSM-5, se refiere a aquellas personas cuyo «sexo sentido o expresado» no coincide con su realidad biológica. La «identidad de género» se considera una especie de sentimiento innato de ser realmente una mujer (o un hombre) y la certeza de que el cuerpo está equivocado. Este marco teórico es sexista en tanto que varios de los criterios que permiten el diagnóstico de dicha incongruencia consisten en tener gusto por determinados roles de género²⁵. Además, la disforia implica rechazo a la propia anatomía sexual y deseo de adquirir los caracteres del sexo opuesto, a través de hormonas y cirugía conducentes a asimilarse a la apariencia del «sexo sentido»²⁶. La realización de tratamientos se basa en la hipótesis médica de que estos aliviarán el malestar emocional que provoca un deterioro en diversas áreas de la vida diaria. Hace diez años el criterio médico internacional era que ese sufrimiento solo puede aliviarse mediante la transición, mientras que actualmente las sociedades científicas de varios países se decantan por la terapia psicológica de autoaceptación, especialmente en la juventud, puesto que no hay datos a largo plazo que permitan concluir que las hormonas y la cirugía aumenten la satisfacción²⁷.

²⁵ De los criterios diagnósticos de la «disforia de género» infantil que contiene el DSM-5, varios están basados en la naturalización de estereotipos de género: «en los chicos (sexo asignado), una fuerte preferencia por el travestismo o por simular el atuendo femenino; en las chicas (sexo asignado), una fuerte preferencia por vestir solamente ropas típicamente masculinas y una fuerte resistencia a vestir prendas típicamente femeninas», «una marcada preferencia por juguetes, juegos o actividades habitualmente utilizados o practicados por el sexo opuesto», «una marcada preferencia por compañeros de juego del sexo opuesto», «en los chicos (sexo asignado), un fuerte rechazo por los juguetes, juegos y actividades típicamente masculinos, así como una marcada evitación de los juegos bruscos; en las chicas (sexo asignado), un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente femeninos».

²⁶ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION: *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (quinta edición). Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2013.

²⁷ Cf. ALMARAZ, María Cruz / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: «Identidad sexual y disforia de género: Modelos explicativos y situaciones emergentes», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

Por tanto, lo que se pide en la primera fase es una normalización total de las personas con disforia dentro del sexo opuesto²⁸. Solicitan una *excepción jurídica*, puesto que no se había producido un desplazamiento conceptual del término «sexo». Tras el nacimiento, el Registro Civil anota el sexo de la persona identificado mediante observación visual. El registro del sexo es un elemento objetivo (como el lugar y la fecha de nacimiento, el nombre y la filiación, que permiten que una persona sea sujeto de derecho) y es indispensable para aplicar políticas de igualdad entre los sexos. Por ejemplo, la Ley de igualdad 3/2007 señala en sus artículos 20 y 27 que las estadísticas deben desagregarse por sexos para poder aplicar la «perspectiva de género». La ley también establece que todas las listas electorales deben ser paritarias, de modo que ningún sexo tenga una representación inferior al 40%.

La Ley 3/2007 de rectificación registral hacía una alusión metafísica a la existencia real de un «sexo psicosocial», pero la sociedad entendía que se trataba de una *ficción jurídica* (análoga a la existencia de personas jurídicas). La ficción pretendía facilitar la integración y resolver el dolor de las personas con disforia. El derecho estableció una excepción para estas personas sin que eso supusiera negar la existencia de las mujeres. La permisión del cambio de sexo registral implicaba también que un nacido varón que expresa sentirse mujer era considerado tan discriminado como una nacida mujer, de modo que jurídicamente ocupaban idéntica posición²⁹. Esa analogía se fundamentaba en que un varón sufre discriminación cuando empieza a adoptar un aspecto femenino³⁰ (por ejemplo, en el ámbito laboral a causa de la falta de concordancia entre su sexo y su apariencia estética). Sin embargo, hemos de señalar que no se han realizado estudios sociológicos en el contexto español que permitan asimilar la situación de los varones que transitan a la de las mujeres. Lo cierto es que actualmente desconocemos si la situación sociolaboral de las personas transexuales registradas como mujeres es similar a la del

²⁸ Cf. ESTEVA, Isabel / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: «Atención sanitaria a la transexualidad. Necesidad de experiencia multidisciplinar», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

²⁹ Artículo 5; «Efectos. (...) 2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición».

³⁰ Cf. MILLETT, Kate, op. cit.

promedio de mujeres españolas, afectadas por injusticias enraizadas en el sexo biológico como la doble jornada³¹.

La «Ley 3/2007 de la rectificación registral», al describir «la verdadera identidad de género» como «sexo psicosocial», parece establecer la primacía de la «identidad de género» sobre el «sexo» cuando ambas categorías jurídicas entran en conflicto. La norma establece que las mujeres transexuales serán consideradas mujeres a todos los efectos. Esto podría significar, por ejemplo, que la norma requiere que los hombres biológicos participen en categorías deportivas femeninas pese a su mayor masa muscular, mayor tamaño promedio, testosterona y otros factores que proporcionan a los hombres una ventaja deportiva sobre las mujeres del 10 al 50% dependiendo del deporte³². La norma no ha desplegado plenos efectos en dicho terreno porque las federaciones deportivas ostentan la competencia para regular el ámbito deportivo profesional y suelen apostar por el juego limpio. Sin embargo, la ley de 2007 sí ha permitido que los varones que cambian de sexo registral se presenten a una lista electoral como mujer, porque son mujeres ante la ley. También se permite que varones biológicos con informe de disforia pero sin cirugía genital entren en módulos penitenciarios femeninos³³. No se ha analizado el impacto de género de esta norma sobre las mujeres, pese a que las estadísticas de criminalidad muestran una terrible brecha sexista entre hombres y mujeres en lo concerniente a los delitos sexuales y violentos³⁴.

³¹ Aunque pensemos que la explotación sexual es el destino común de travestis y transexuales, los datos de la encuesta más significativa sobre su nivel de vida manifiestan que en nuestro continente el perfil de este grupo social tiene un nivel de estudios superior, un trabajo remunerado y una tasa de paro del 13%, no especialmente alarmante. Según la encuesta FRA, su nivel de renta se encuentra aproximadamente en la media de la población general, aunque su situación económica es peor a la de otros grupos LGB. Cf. FRA EUROPA: *Encuesta sobre LGBT en la UE*, 2012.

³² Cf. HILTON, Emma / LUNDBERG, Tommy: «Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage», en *Sports Med.* 51/2,1 (2021), pp. 99-214.

³³ Cf. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: *Instrucción 1/2006, de 9 de marzo, Integración Penitenciaria de personas Transexuales*.

³⁴ Cf. INE: *Estadística de condenados*, 2021. Dicho año el 80,5% de las personas condenadas por todos los delitos fueron hombres y el 19,5% mujeres. El 95% de los homicidas a nivel mundial son hombres. Cf. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO: *Estudio Mundial sobre el Homicidio*, 2012. El 96% de los agresores sexuales son hombres frente a un 4% de mujeres. Cf. MINISTERIO DEL INTERIOR DE ESPAÑA: *Informe de delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 2018.

La ley de 2007 de cambio registral introduce un elemento que inicia la segunda fase del borrado jurídico de las mujeres, que es el hecho de que se elimine la exigencia de realizarse una cirugía genital para obtener el cambio de sexo registral. Según el artículo 4 de dicha ley, el requisito fundamental para el cambio registral es presentar un diagnóstico médico o psicológico de disforia de género persistente y estable. Además, el informe psicológico descartará trastornos de personalidad que pudieran inducir la disforia. Podríamos considerar que la norma resulta contradictoria, pues reserva el cambio de sexo legal a las personas con disforia, pero elimina la exigencia de operarse (la disforia conlleva el deseo de modificar el propio cuerpo). Sin embargo, una persona podría preferir no operarse debido a motivos de salud, porque esta cirugía provoca daños irreversibles y significativos en el cuerpo, porque los resultados estéticos y funcionales obtenidos no serían los esperados o porque acarrearían la pérdida de la fertilidad y la mayor parte del placer sexual³⁵. Como la técnica de la cirugía genital no está tan avanzada como para garantizar a estas personas una vida plena, la norma permite que estas personas obtengan el cambio registral sin someterse a cirugía. No obstante, no debemos pasar por alto que la posibilidad del cambio de sexo registral está reservada a personas que tienen disforia y que realizan un tratamiento hormonal durante dos años. Nos referimos, por consiguiente, a personas que acreditan un problema psicológico de rechazo a su cuerpo sexuado que Almaraz et al. describen como «disforia de sexo»³⁶.

La ley también exige que se acredite mediante informe médico que la persona se ha tratado durante al menos dos años para acomodar sus características físicas al sexo reclamado, pero la norma permite que, excepcionalmente, por motivos de salud o de edad, se pueda obtener el cambio registral sin tomar tratamiento hormonal. En

³⁵ Cf. ALMARAZ, María Cruz / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: op. cit.

³⁶ El DSM-5 establece varios criterios diagnósticos que permiten a profesionales determinar que un niño o niña tiene «disforia de género». Almaraz et al. hacen notar que en realidad dentro del diagnóstico de disforia debería diferenciarse entre dos diagnósticos distintos: la *disforia de sexo* (malestar con el propio cuerpo) y la *disforia de género* (malestar con los estereotipos sociales). Sostienen que solo quienes presentan «disforia de sexo» deberían recibir tratamiento médico. Los criterios diagnósticos del DSM que encajarían en el diagnóstico de «disforia de sexo» son los siguientes: «un poderoso deseo de ser del otro sexo o una insistencia de que él o ella es del sexo opuesto», «un marcado disgusto con la propia anatomía sexual», «un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales, tanto primarios como secundarios, correspondientes al sexo que se siente» (ALMARAZ, María Cruz / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: op. cit.).

cualquier caso, la norma no está destinada a personas que quieren vestir y comportarse de acuerdo con los estereotipos de género atribuidos al sexo opuesto. Es decir, la solución para un hombre al que le guste vestir ropa femenina no debería ser modificar su sexo registral, porque lo coherente con el principio de igualdad entre mujeres y hombres es que las personas de ambos sexos puedan portar por igual todas las vestimentas, sin que existan diferencias entre los sexos en la estética, la expresión corporal o las aficiones.

Las mujeres del siglo XX se rebelaron contra la normativa estética llevando pantalones. Dicha rebelión no era un simple gesto estético, sino que se dirigía también contra los límites profesionales y educativos que la prohibición de portar esta prenda representaba³⁷. Desde entonces la tradición feminista ha reivindicado la ruptura de los estereotipos estéticos, siendo una demanda que cobra especial importancia en este siglo XXI en el que los cánones de belleza y la cosificación sexual asfixian a las mujeres impidiendo el pleno desarrollo de su individualidad y alcanzando una enorme brutalidad en la normalización de la cirugía estética³⁸. Por tanto, una mujer no debe verse obligada a convertirse jurídicamente en hombre para poder acceder a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su personalidad. La norma de cambio registral de 2007 no tiene por objeto blindar legalmente los mandatos estéticos de género mediante el expediente de ofrecer una huida individual legal a quienes repudien verbalmente su sexo. El Registro Civil no consigna el «género», sino el «sexo», pues solo este último es una categoría jurídica imprescindible para mantener las políticas de igualdad.

3. La segunda fase del borrado de las mujeres

Ahora nos encontramos en la segunda fase del borrado jurídico de las mujeres, que en España se manifiesta en el «Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI» (2021) y en las leyes homólogas que se han aprobado en casi todas las Comunidades Autónomas en

³⁷ Cf. VALCÁRCEL, Amelia: op.cit.

³⁸ Cf. FIRESTONE, Shulamith: *La dialéctica del sexo. El defensa de la revolución feminista*. Kairós, Barcelona, 1976; MACKINNON, Catharine: *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra, Madrid, 1995; DWORKIN, Andrea: *Woman Hating*. Penguin Books Ltd, Londres, 1976.

los últimos años³⁹. Esta fase pivota sobre la libre determinación del sexo legal (aunque las leyes la denominan erróneamente «libre determinación de género»)⁴⁰. En esta nueva etapa se rechaza el término «disforia de género», pues se niega que las personas transexuales tengan un trastorno psicológico al que se intenta dar solución jurídica. Ahora el fenómeno se considera expresión de la identidad personal, de modo que las normas eliminan el requisito de aportar diagnósticos médicos que acrediten «disforia de género». El lenguaje médico se considera «patologizante», pero como expone la psicóloga Laura Redondo⁴¹, las normas no deberían emplear el término «patologizar», sino el término «estigmatizar». Lo que queremos como sociedad es que ninguna persona sea estigmatizada por tener disforia, pero eso no significa que rechacemos el diagnóstico médico y el tratamiento de una condición que causa sufrimiento a las personas. Las personas con disforia presentan un malestar psicológico clínicamente significativo que en muchos casos responde a causas psicosociales y puede ser aliviado con terapia psicológica. Es notable la similitud entre la disforia de género y trastornos psicológicos como la anorexia y la bulimia, que producen una distorsión de la auto-imagen inducida por los cánones sociales sexistas⁴². Al igual que en dichos trastornos

³⁹ Cf. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, 2021. Con respecto a las leyes autonómicas, podemos destacar la ley andaluza, que ha sido reproducida casi literalmente en multitud de Comunidades Autónomas, así como la ley de la Comunidad de Madrid, por su importancia capitalina. Cf. Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía; Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

⁴⁰ La ya citada ley andaluza ha sido el modelo reproducido en casi todas las Comunidades Autónomas. El artículo 1 de la ley andaluza garantiza «el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer». La exposición de motivos desarrolla más la metafísica que subyace tras este concepto: «La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial (...). En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental».

⁴¹ Cf. REDONDO, Laura: op. cit.

⁴² Cf. SHRIER, Abigail: *Un daño irreversible. La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*. Deusto, Barcelona, 2021.

alimenticios, las personas con disforia experimentan inadaptación social e inician una peligrosa vía de transformación corporal. Sin embargo, el nuevo discurso rechaza esta analogía y lleva a cabo un repliegue identitario del fenómeno «trans». La «identidad de género» se considera expresión de la diversidad humana análoga a la homosexualidad⁴³. El deseo de hormonarse y operarse es aceptado como parte de la diversidad natural y se desvincula de toda lectura crítica hacia los estereotipos de género que pueden moldear dicho deseo, especialmente en el caso de los menores de edad⁴⁴.

La «identidad de género» se presenta simultáneamente como innata y como expresión de una voluntad auto-creativa. Como expone Rosa Rodríguez Magda, todavía continúa vigente el paradigma que sostiene que la «identidad de género» se manifiesta de modo indeleble a los dos años de edad⁴⁵. Desde este punto de vista, el «género sentido» solo puede ser conocido íntimamente por la persona que lo declara, y cualquier intento terapéutico de indagar en las causas de la insatisfacción vital se considera una «terapia de conversión» que atenta contra la «identidad de género», la esfera más íntima de la personalidad humana y núcleo de su dignidad. Las nuevas leyes castigan a los profesionales de la medicina y la psicología que no creen en la identidad de género innata con multas de más de 100.000 euros⁴⁶. Por otro lado, esta nueva generación de leyes también contiene el espíritu *queer* de afirmación de la voluntad. Como sostiene Rodríguez Magda, la afirmación «yo soy el que deseo» en seguida se transforma en «yo soy lo que consumo» (gestualidad, ropa, música, estilo de vida), de manera que el «yo» busca en dichos elementos la construcción de su identidad, hormonándose, extirpándose los pechos o el pene, todo por cumplir un deseo que en realidad no es nuestro sino

⁴³ Los principios de Yogyakarta (op. cit.) establecen que «con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas».

⁴⁴ Varias leyes autonómicas recogen la definición de «identidad de género» de los principios de Yogyakarta: la identidad de género está acompañada, en algunos casos, «del deseo invencible de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio».

⁴⁵ Cf. RODRÍGUEZ MAGDA, ROSA: *La mujer molesta*. Ménades, Madrid, 2019.

⁴⁶ Artículo 78 del *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, artículo 62 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

conformado por una sociedad patriarcal en la que la estética femenina está pensada para la mirada del macho y la estética femenina para adecuarse al estereotipo viril. Tanto la «autodeterminación» como los cuerpos equivocados» parecen desembocar en el mismo lugar: los estereotipos sexistas⁴⁷.

El colectivo «trans» ya no se corresponde con el de «personas transsexuales» (expresión ahora considerada «patologizante») sino con las «personas transgénero», un término paraguas que alude a quienes desean cambiar su sexo registral pero no porque tengan disforia, sino porque tienen una «identidad» de mujer, de hombre, no binario, *queer* y un sinfín de «géneros» de nueva invención. Como expone Sheila Jeffreys, en el nuevo uso lingüístico, la palabra «género» se emplea para aludir de modo superficial a los gustos estéticos («expresión de género») y preferencias sexuales, de manera que perdemos de vista la jerarquía sexual⁴⁸. El género se esencializa como una «identidad» que todo el mundo posee, sustituye al sexo y se ve como una preferencia en lugar de como producto de la opresión de las mujeres. Las mujeres no adoptan la identidad de ser mujeres, sino que poseen una biología de hembra y, sobre esta base, son criadas en una relación subordinada a los hombres. Pero ahora se ha banalizado el significado de la palabra, conduciendo a una frívola y grandilocuente reivindicación de tribus urbanas mientras ignoramos la opresión económica, social y política que las mujeres continúan experimentando. Una vez rota la relación entre el «género» y el sistema de dominación de los hombres sobre las mujeres, el «género» se presenta como un espectro de tonalidades que va desde la masculinidad hasta la feminidad, desde

⁴⁷ Un ejemplo de esta ideología es este cuento que la asociación Chrysallis narra en los centros escolares donde imparte talleres de «educación afectivo-sexual» organizados por los centros o los Ayuntamientos: «Érase una vez un diminuto país, habitado por hadas que tenían un delicado trabajo: informar al doctor de si los bebés que estaban a punto de nacer serían niños o niñas. (...) Como estaba tan nerviosa, no miró bien, bien, bien pero bien y creyó que ese bebé era un niño varón, porque solo miró su cuerpecito, olvidando mirar donde tantas veces le enseñaron que debía mirar; que era en el cerebro. (...) Les pidió perdón por la equivocación, y les aconsejó que trataran a su hija como al resto de las niñas: que la vistieran con la ropa que a ella le gustara, que le compraran los juguetes que a ella le gustaran y que la llamaran como a ella le gustara y se identificara, y así poco a poco llegaría a ser una niña feliz. Amiga de sus amigos, dulce, juguetona y cariñosa» (CASTRO, Ana / MURUBE, Patricia: *La gran equivocación*. Chrysallis, Barcelona, 2015).

⁴⁸ Cf. JEFFREYS, Sheila: *Gender Hurts: A Feminist Analysis of the Politics of Transgenderism*. Routledge, Londres, 2014.

el azul hasta el rosa, pasando por una escala de colores e intensidades donde cada persona puede encontrarse a sí misma. La búsqueda del propio género se asemeja a un camino de auto-exploración que resulta especialmente sugerente en etapas de incertidumbre como la pubertad y la adolescencia. Esta búsqueda no sería más peligrosa que el horóscopo de no ser porque esta filosofía lleva aparejada una normalización de las intervenciones estéticas, el consumo de por vida de medicamentos y la naturalización acrítica de estereotipos de género.

En las nuevas leyes, el uso del término «sexo asignado al nacer»⁴⁹ implica suscribir el constructivismo lingüístico extremo de la teoría *queer* (esta expresión parece sugerir que el sexo de las personas es resultado de una decisión de los profesionales que atienden el parto). Dicha teoría, cuya principal formuladora es Judith Butler, sostiene que el sexo biológico no existe materialmente, sino que es una construcción cultural y es la sociedad la que ha decidido encasillar a la población humana en dos sexos⁵⁰. Según esta teoría, no existe una verdad anatómica, sino una ficción insertada violentamente en los cuerpos, de modo que los individuos son clasificados como machos o hembras por su apariencia anatómica y esa clasificación es estabilizada mediante los roles de género (masculino y femenino) y la orientación sexual⁵¹. El empeño en cuestionar la existencia del «binarismo sexual» no es una excentricidad inofensiva, sino que pone en riesgo las políticas de igualdad. No existe ningún «tercer sexo», ninguna persona puede reproducirse por gemación ni auto-fecundarse, nadie puede producir tanto óvulos como espermatozoides, de modo que incluso en los casos muy poco frecuentes de ambigüedad genital, hablar de «intersexualidad» es inexacto⁵². Pero incluso si existiera un pequeño grupo de personas realmente «intersexuales», seguiría siendo cierto que estadísticamente nuestra especie tiene dos sexos y, lo que es más importante, seguiría siendo cierto que todas las sociedades subordinan sistemáticamente a las mujeres por razón de sexo⁵³. El sexo no es una ficción para las bebés que son víctimas

⁴⁹ Cf. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, 2021.

⁵⁰ Cf. BUTLER, Judith: *El género en disputa*. Paidós, Barcelona, 2007.

⁵¹ Cf. GARCÍA LÓPEZ, Daniel: *Rara avis. Una teoría queer impolítica*. Melusina, Santa Cruz de Tenerife, 2016.

⁵² Cf. VALCÁRCEL, A: «Ahora feminismo: cuestiones candentes y frentes abiertos», en *IV Congreso Internacional Género y Derecho. Violencia Institucional de Género*. Universidad de Granada, 9 de marzo de 2022.

⁵³ Cf. LERNER, G: op. cit.

de infanticidio, ni para las niñas casadas a los ocho años, ni para las niñas víctimas de mutilación genital a los nueve, ni para las mujeres víctimas de crímenes de honor a causa de las normas sexistas de virginidad y decoro.

Las Disposiciones Finales del «Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI» de 2021 introducen en el ordenamiento jurídico expresiones como «progenitor gestante», «progenitor no gestante», «cónyuge gestante» y «cónyuge supérstite gestante» (en referencia a las viudas). Es fundamental un retorno al sentido común: las que gestan son las mujeres y, si hay una mujer que tiene disforia y accede al cambio de sexo registral, entendemos que eso ha sucedido porque biológicamente es una mujer y por eso puede quedar embarazada. Es decir, tendrá que existir en el sistema jurídico una dualidad entre la realidad biológica y, por otra parte, el nuevo sexo registral. Habrá que alcanzar soluciones racionales y no regulaciones absurdas que impliquen que, por ejemplo, el sistema de salud público sea sancionado por no enviar a casa de un hombre biológico una carta que le recuerde que debe hacerse una mamografía. ¿Vamos a admitir el borrado del sexo biológico? Ya se distribuyen en los colegios materiales escolares que bajo el rótulo «aparato reproductor femenino» muestran uno con útero y otro con pene⁵⁴. Un rasgo especialmente notable de esta segunda fase del borrado de las mujeres es el empleo de la amenaza y la censura como modos de reprimir la discrepancia teórica⁵⁵. La persecución penal y administrativa del «discurso de odio» es la justificación empleada para expulsar del debate público (en la academia, los medios y las redes sociales) a las posturas que cuestionan la existencia de una identidad de género sentida o que afirman la existencia del sexo.

El elemento central de la segunda fase del borrado de las mujeres es el reconocimiento de la autodeterminación del sexo legal, que significa que las personas pueden modificar su sexo (en los Registros Civiles o en otros documentos relevantes) sin acreditar que padecen disforia y sin más requisitos que la declaración de la «identidad de género sentida». Este cambio normativo tiene un fuerte impacto

⁵⁴ Ejemplos de estos materiales son los elaborados por Patricia Murube para la asociación Chrysallis (MURUBE, Patricia: *Así soy, así amo, así me expreso*. Educando en diversidad sexual y de género. Chrysallis, Barcelona, 2017).

⁵⁵ Cf. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Tasia: «El discurso de odio como forma de censura. Nuevos límites a la libertad de expresión», en BANDRÉS GOLDÁRAZ, Elena (coord.): *Estudios de género en tiempos de amenaza*. Dykinson, Madrid, 2021.

sobre los derechos de las mujeres. Como expone Sheila Jeffreys, la nueva legislación permite que los varones tengan acceso a servicios reservados a las mujeres como módulos penitenciarios de mujeres, refugios de violencia machista, refugios para víctimas de violación y a viviendas protegidas para víctimas. Esto ya ocurre con la normativa actual, pero la «libre determinación» es una innovación normativa que beneficia en concreto al grupo de hombres que conservan sus penes, no reciben tratamiento hormonal y eligen identificarse con el estereotipo de género asociado a las mujeres, ya sea de una forma ocasional o más permanente⁵⁶. Por ejemplo, un delincuente sexual reincidente puede solicitar cumplir condena en un módulo de mujeres, manteniendo su pene intacto y sin más exigencias que declarar su «sexo sentido». La reserva de estos espacios seguros para las mujeres es el resultado de reconocer que las mujeres sufren violencia por parte de los hombres y necesitan lugares donde no exista la posibilidad de esta violencia. A menudo desde el activismo *queer* se argumenta que las teóricas feministas presentan a los hombres como depredadores y a las mujeres como víctimas potenciales⁵⁷. Pero el movimiento *queer* argumenta que los hombres que transicionan deben acceder a módulos penitenciarios de mujeres porque sufrirían violencia en el módulo de hombres. Observamos que el miedo de los hombres que transicionan se considera bien fundado, mientras que las preocupaciones de las mujeres se considera que responden al odio y a una percepción exagerada de amenaza en relación con unos hechos insignificantes que se producen de un modo muy ocasional⁵⁸. El principio de libre determinación del sexo no es neutral, no tiene impacto simétrico sobre hombres y mujeres, sino que perjudica especialmente a las mujeres. Hombres sin disforia podrán acceder a cualquier disposición normativa prevista para las mujeres, en materia de seguros de vida, seguros del coche, una medida de acción positiva o una posición reservada para mujeres en una lista electoral.

Un rasgo teórico que consolida la segunda fase del borrado de las mujeres es la tesis de que los hombres que transitan sufren el doble de discriminación que las mujeres o que estos sufren «discriminación

⁵⁶ Cf. JEFFREYS, Sheila: *Ensayos sobre políticas sexuales*. Labrys, Sevilla, 2021.

⁵⁷ Cf. CAVANAGH, Sheila: *Queering bathrooms: Gender, sexuality and the hygienic imagination*. Toronto University Press, Toronto, 2010.

⁵⁸ Cf. MOLOTCH, Harvey: «On not making history», en MOLOTCH, Harvey / NOREN, Laura (eds.): *Toilet: Public restrooms and the politics of sharing*. New York University Press, Nueva York, 2010, pp. 255-272.

interseccional»⁵⁹. Podríamos llamar a esta paradoja «la doble discriminación del gato de Schrödinger», puesto que se considera que sufren discriminación por ser mujer y simultáneamente por el hecho de no serlo, de modo que suman las dos a la vez. Un ejemplo de esto sería un matrimonio de veinticinco años de duración con dos hijas en común. Las estadísticas del INE manifiestan que lo habitual es que la mujer, mucho más que su marido, haya cargado con el peso de las tareas de crianza, que sea ella la que a lo largo de los años ha asumido la doble jornada y sufrido la consecuente brecha salarial⁶⁰. Si este hombre a los cincuenta años declara que es mujer, pasa automáticamente a ser considerado el triple de discriminado que su esposa: una por ser mujer y otra por ser trans, e incluso podríamos sumar una tercera por ser lesbiana, dado que continúa casado con su esposa y le atraen románticamente las mujeres. Según las políticas públicas, este varón biológico era considerado hasta ayer privilegiado en relación con la esposa, porque ella ha sufrido el impacto de la maternidad sobre su carrera mientras que la paternidad tiene un impacto mucho menor. Sin embargo, como ahora dicha persona declara que es mujer, se le considera tres veces discriminada y la esposa pasa a ser considerada privilegiada en relación con el esposo. En concreto, la esposa es una «mujer cis» y es «cisprivilegiada» porque tiene «la suerte» de haber nacido con vulva y con cuerpo de mujer. Como expone Ángeles Álvarez, la palabra «cis» es contraria al feminismo, porque «cis» tiene dos significados presuntamente indisociables: alguien que no es trans y alguien que acepta el rol de género que se le impone. La doctrina *queer* ofrece dos categorías, eres «trans» o eres «cis» (no hay ninguna otra posible). Pero en realidad lo contrario a una «mujer cis» es una «mujer feminista», que es la que lucha contra los estereotipos de género⁶¹.

Como observamos, la nueva teoría niega el patriarcado, la pirámide social en la que los hombres se sitúan arriba y las mujeres abajo. La teoría feminista sostiene que dicho sistema se construye sobre el trabajo no remunerado y la expropiación de la capacidad reproduc-

⁵⁹ Cf. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Tasia: «La introducción de los conceptos interseccionalidad y discriminación múltiple en el sistema jurídico. Fricciones con los derechos de las mujeres», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

⁶⁰ Cf. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Mujeres y hombres. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado*. Gobierno de España, 2021.

⁶¹ Cf. ÁLVAREZ, Ángeles: *Diversidad LGTB. Política feminista: libertades e identidades*. Escuela Feminista Rosario de Acuña, Gijón, 2019.

tiva de las mujeres. Sin embargo, Gayle Rubin⁶² invierte la pirámide y posteriormente también lo hace Judith Butler⁶³ desde la «teoría *queer*». Ahora en la parte de abajo se encuentran las personas «no binarias» y «trans», que son las que se rebelan contra «la heteronorma» y el «binarismo». En la parte superior de la pirámide se sitúan tanto las mujeres como los hombres «cis» (no trans). Dentro de ese escalón superior las «mujeres cis» serían un poco menos privilegiadas y los «hombres cis» un poco más, pero no dejan de ser personas «cisprivilegiadas» que oprimen a las personas «trans» y «no binarias».

Esta perspectiva filosófica ha sido introducida en el derecho sin ningún tipo de cuestionamiento. Normas europeas y españolas recogen nociones como «interseccionalidad», «discriminación múltiple» y «doble discriminación», mencionando la «identidad de género» entre las causas por las que una mujer pertenece a un colectivo especialmente vulnerable, como si su situación fuese análoga al colectivo de las mujeres con discapacidad o al de las mujeres migrantes⁶⁴. Podemos observar un importante cambio conceptual con respecto a la primera fase del borrado jurídico de las mujeres. Las normas no establecen que una «mujer trans» sea tan discriminada como cualquier otra mujer, sino que establecen que sufre una discriminación superior a la de la mujer promedio. No nos encontramos ante una norma de inclusión basada en el principio de «ser una más», sino en establecimiento de una jerarquía, ser «la que más». Esto es un agravio comparativo para las mujeres de los colectivos más discriminados como las mujeres con discapacidad, que no solo padecen discriminación por su sexo, sino que encuentran las dificultades añadidas de tener discapacidad.

Algunas leyes trans autonómicas inician el camino hacia la tercera fase del borrado de las mujeres, que comienza con el reconocimiento jurídico de las personas que se identifican como «no binarias». Nueve años después de reconocer la libre determinación del sexo registral,

⁶² Cf. RUBIN, Gayle: «El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo», en *Revista Nueva Antropología*, 30 de agosto de 1986.

⁶³ Cf. BUTLER, Judith / FRASER, Nancy: *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*. Traficantes de Sueños, Madrid, 2000.

⁶⁴ Una reciente reforma de la «Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya» enumera los siguientes factores de especial vulnerabilidad de las mujeres: «origen, el color de la piel, la situación administrativa, la edad, la clase social, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad, la orientación sexual o la identidad y expresión de género».

Argentina ha aprobado el decreto 476/2021 que reconoce un tercer sexo en la documentación del Estado (DNI y pasaporte) además de los apartados de «sexo femenino-F» y «sexo masculino-M» que se recogen ahora. Esto ha dado lugar a una controversia jurídica relativa a la edad de jubilación de las personas no binarias, que pone de manifiesto los problemas derivados de este reconocimiento. En dicho país existen medidas de acción positiva para compensar la brecha sexista de las pensiones que responden al hecho estadístico de que son las mujeres las que estadísticamente se han ocupado de los cuidados y han padecido la doble jornada. Dichas medidas afectan a la edad de jubilación y al cómputo de años cotizados. Recordemos que una persona no binaria puede ser, por ejemplo, un varón biológico al que le gusta usar pintalabios o lucir el pelo largo, etc. Pues bien, el abogado Andrés Gil Domínguez sugiere que, en ausencia de mayor concreción normativa, se aplique el principio «pro persona», de modo que en lo concerniente a asuntos jurídicamente inciertos como la determinación de la edad de jubilación estas personas puedan elegir a qué edad se jubilan y si aparecen en lista electoral dentro la cuota de hombre o en la de mujer, si compiten en el deporte como hombres o mujeres⁶⁵. Es decir, que elijan libremente si se les aplican las reglas de los hombres o las de las mujeres en todas las situaciones en las que esto será jurídicamente relevante. Pero un hombre no binario no será madre, no se le designará el cuidado de sus mayores o de personas dependientes, ni experimentará las circunstancias que conducen a la brecha sexista de las pensiones. Un hombre no binario accedería a una ventaja injusta si se aplica el «criterio más favorable», pero si nos preguntamos qué ventaja obtendría una mujer no binaria en relación con la edad de jubilación, la conclusión que alcanzaremos es que esta mujer no obtendrá ninguna ventaja o incluso podría verse perjudicada. Este tipo de normas presentan un impacto asimétrico sobre ambos sexos. Los hombres pueden obtener un beneficio injusto y las mujeres pueden perder injustamente sus derechos.

4. La tercera fase del borrado de las mujeres

La tercera fase del borrado de las mujeres es la desaparición de la categoría «SEXO». En Argentina el Ministerio de Trabajo ha aprobado la resolución 286/2001, una normativa que elimina los dígitos relativos

⁶⁵ Cf. MAGNANI, Rocío: «DNI no binario: qué pasará con las jubilaciones de quienes tengan género X», en *Clarín*, 21 de julio de 2021.

al sexo del registro de Seguridad Social (Código Único de Identificación Laboral). Como expone Rosana López, esto tiene un impacto terrible para las mujeres, puesto que dicho registro es el encargado de tramitar las jubilaciones, desempleo, pensiones, prestaciones por maternidad, ayudas monoparentales, becas de estudios, personas con discapacidad, etc.⁶⁶. Puesto que el sexo ahora no constará en dicho registro, las mujeres tendrán que declarar «que se sienten mujeres» cuando necesiten solicitar alguna prestación específica para mujeres. Esto tiene dos consecuencias: cualquier persona que realice dicha declaración podrá acceder a esas prestaciones con independencia de su verdadero sexo, y muchas mujeres, sobre todo pobres, que carecen de condiciones educativas elementales y se pierden en la maraña burocrática, dejarán de percibir beneficios simplemente porque no están al tanto de que deben declarar su sexo ante cada organismo del Estado. Pero lo más grave, señala Rosana López, es que todas las políticas destinadas a las mujeres dependen de las estadísticas nacionales, cuya desagregación por sexos resultará imposible en multitud de ámbitos. Por tanto, la norma argentina impide la aplicación sistemática de las medidas antidiscriminatorias, ignora el carácter estructural de la discriminación por razón de sexo, vuelve invisibles a las mujeres y crea obstáculos burocráticos insalvables para las más desposeídas.

Podríamos pensar que la eliminación de la categoría jurídica «sexo» es positiva para la igualdad porque, si no dividiéramos a la población en «hombres» y «mujeres», los niños y las niñas recibirían una educación exactamente igual. Según esta hipótesis imaginaria, si no tuviéramos ningún sexo en los documentos, se nos trataría igual desde la infancia y se acabaría con la «división binaria» entre los sexos que se acompaña de un sistema de estereotipos de género. La hipótesis expuesta resulta utópicamente hermosa, pero es falsa. Como explica Raquel Rosario, el sistema patriarcal sabe perfectamente a quién oprimir, no necesita ver un documento de identidad ni confirmar nuestro sexo en el Registro Civil. Borrar el sexo no acabará con la educación diferenciada, ni liberará a las mujeres de ser prostituidas por hombres, cosificadas y explotadas en la pornografía. El patriarcado no desaparecerá si borramos el sexo⁶⁷. Lo único que

⁶⁶ Cf. LÓPEZ RODRIGUEZ, Rosana: «Argentina: Borrado Estadístico de las Mujeres y violencia económica estructural», en *Tribuna Feminista*, 3 de junio de 2021.

⁶⁷ Cf. ROSARIO SÁNCHEZ, Raquel: «¿Cómo Boko Haram supo a quién secuestrar?», en *Tribuna Feminista*, 6 de marzo de 2018.

ocurrirá si desaparece el sexo es que no podremos hacer políticas de igualdad. La discriminación persistirá y no seremos capaces de luchar contra ella. Si el sexo se borra de la documentación y los registros, no existirán estadísticas desagregadas por sexos. Parecerá que de pronto vivimos en una sociedad sin brecha sexista en la política, sin brecha de matriculaciones entre carreras universitarias, sin brecha sexista en la ocupación laboral, sin brecha salarial, sin violaciones a las mujeres, sin brecha de sexos en la delincuencia, sin diferencias sexistas en la medicina. El patriarcado desaparecerá porque impediremos hablar sobre él. Será imposible cuantificar el alcance estructural de la discriminación basada en el sexo y eso aniquilará de manera transversal todas las políticas de igualdad: la paridad, las estadísticas, las medidas de acción positiva, etc. La legislación y las políticas públicas contra la violencia machista también se verán afectadas porque no podremos conocer ni verbalizar quién mató a quién, sino que solo podremos afirmar «elle mató a elle». Si disolvemos los sexos en una noción incorpórea y abstracta de las personas, desaparecerá la violencia machista y aparentemente solo existirá violencia «de personas contra personas».

5. Conclusión

La deriva legislativa internacional hacia el borrado del sexo no es una lucubración, sino un objetivo que puede constatarse leyendo las publicaciones científicas de los teóricos «queer» que han inspirado y redactado dichas leyes. Octavio Salazar señala que el objetivo último es que el sexo de los individuos sea una categoría jurídica irrelevante, con su eliminación del DNI⁶⁸. Daniel García expone que hemos de eliminar el sexo-género como categoría jurídica⁶⁹. Como paso intermedio, podemos introducir legislativamente un tercer sexo para personas «intersex» y «no binarias». El objetivo de dicho paso no sería la integración y normalización de esos colectivos, sino resquebrajar las categorías jurídicas. Diluir la categoría «sexo» y construir categorías jurídicas no binarias es la estrategia elegida para reducir al absurdo las medidas antidiscriminatorias basadas en el sexo. Si dichas medidas están a disposición de los varones sin más trámite que una declaración de sentimientos, la justificación racional de estas

⁶⁸ Cf. SALAZAR BENÍTEZ, Octavio: «La identidad de género como derecho emergente», en *Revista de Estudios Políticos* 169 (2015), pp. 75-107.

⁶⁹ Cf. GARCÍA LÓPEZ, Daniel: op. cit.

medidas desaparece. Si todo el mundo puede acceder mediante auto-declaración a una competición deportiva femenina, el siguiente paso racional es eliminar las categorías separadas por sexos⁷⁰. Eliminar los derechos de las mujeres basados en el sexo es el programa confeso de la «teoría *queer*». No nos referimos a una intención escondida, sino a un programa abiertamente declarado.

En el momento presente, España está aprobando normas que consolidan la segunda fase del borrado jurídico de las mujeres. Ante un conflicto de derechos como este, se debe realizar un juicio de ponderación entre, por un lado, los derechos de las mujeres que se verán afectados por la norma y, por otro, la mejora de la vida de las personas transexuales que dicha norma conlleve. Permitir el cambio de sexo legal, sean cuales sean los requisitos, siempre tiene un impacto sobre los derechos de las mujeres. Pero las leyes basadas en la autodeterminación del sexo dinamitan cualquier cálculo de proporcionalidad y equilibrio entre derechos. El principio de «libre determinación del sexo legal» no es compatible con los derechos preexistentes de las mujeres frente a la discriminación basada en el sexo⁷¹. A esto hemos de añadir que las nuevas normas no incorporan derechos para las personas transexuales sino que, por el contrario, la arengas a la «despatologización» debilitan el derecho de las personas transexuales a una atención sanitaria especializada y diluyen el importante problema de la disforia en un maremágnum de identidades volátiles y meramente estéticas. La vigente Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral en España, es una de las más respetuosas del mundo con las personas transexuales. Esta ley cumple de modo solvente los estándares internacionales de derechos humanos de dicho colectivo, puesto que para acceder al cambio de sexo registral no exige la realización de cirugías y permite que la persona no se someta a un tratamiento hormonal si ello puede acarrearle problemas de salud.

⁷⁰ «Artículo 39. (...) En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos» (Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía).

⁷¹ Constitución española: «Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Referencias

ALMARAZ, María Cruz / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: «Identidad sexual y disforia de género: Modelos explicativos y situaciones emergentes», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

ÁLVAREZ, Ángeles: *Diversidad LGTB. Política feminista: libertades e identidades*. Escuela Feminista Rosario de Acuña, Gijón, 2019.

AMORÓS PUENTE, Celia: «El feminismo como proyecto filosófico-político», en *Ciudad y ciudadanía. Senderos contemporáneos de la filosofía política*. Uned, Madrid, 2008.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Tasia: «El discurso de odio como forma de censura. Nuevos límites a la libertad de expresión», en BANDRÉS GOLDÁRAZ, Elena (coord.): *Estudios de género en tiempos de amenaza*. Dykinson, Madrid, 2021.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Tasia: «La introducción de los conceptos interseccionalidad y discriminación múltiple en el sistema jurídico. Fricciones con los derechos de las mujeres», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

BEAUVOIR, Simone de: *El segundo sexo*. Cátedra, Madrid, 2005.

BUTLER, Judith: *El género en disputa*. Paidós, Barcelona, 2007.

BUTLER, Judith / FRASER, Nancy: *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*. Traficantes de Sueños, Madrid, 2000.

CASTRO, Ana / MURUBE, Patricia: *La gran equivocación*. Chrysallis, Barcelona, 2015.

CAVANAGH, Sheila: *Queering bathrooms: Gender, sexuality and the hygienic imagination*. Toronto University Press, Toronto, 2010.

DWORKIN, Andrea: *Woman Hating*. Penguin Books Ltd, Londres, 1976.

EL HACHMI, Najat: *Siempre han hablado por nosotras*. Destino, Barcelona, 2019.

EKMAN, Kajsa Ekis: *Sobre la existencia del sexo*. Cátedra, Madrid, 2021.

ESTEVA, Isabel / EXPÓSITO, Pablo / GÓMEZ, Esther: «Atención sanitaria a la transexualidad. Necesidad de experiencia multidisciplinar», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

GARCÍA LÓPEZ, Daniel: *Rara avis. Una teoría queer impolítica*. Melusina, Santa Cruz de Tenerife, 2016.

- GREER, Germaine: *La mujer eunuco*. Kairós, Barcelona, 2004.
- FINE, Cordelia: *Cuestión de sexos. Ni las mujeres son de Venus ni los hombres de Marte. Cómo nuestras mentes, la sociedad y el neurosexismo crean la diferencia*. Roca, Barcelona, 2011.
- FIRESTONE, Shulamith: *La dialéctica del sexo. El defensa de la revolución feminista*. Kairós, Barcelona, 1976.
- HILTON, Emma / LUNDBERG, Tommy: «Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage», en *Sports Med* 51-2 (2021), pp. 199-214.
- JEFFREYS, Sheila: *Ensayos sobre políticas sexuales*. Labrys, Sevilla, 2021.
- JEFFREYS, Sheila: *Gender Hurts: A Feminist Analysis of the Politics of Transgenderism*. Routledge, Londres, 2014.
- JOEL, Daphna et. al.: «Sex beyond the genitalia: The human brain mosaic», en *PNAS* 50 (2015), vol. 112, pp. 15468-15473.
- LERNER, Gerda: *La creación del patriarcado*. Katakarak Liburuak, Pamplona, 2017.
- MACKINNON, Catharine: *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra, Madrid, 1995.
- MIGUEL, Ana de: *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Cátedra, Madrid, 2015.
- MILLET, Kate: *Política sexual*. Cátedra, Madrid, 2010.
- MİYARES, Alicia: *Distopías patriarcales*. Cátedra, Madrid, 2021.
- MOLOTCH, Harvey: «On not making history», en MOLOTCH, Harvey / NOREN, Laura (eds.): *Toilet: Public restrooms and the politics of sharing*. New York University Press, Nueva York, 2010, pp. 255-272.
- REDONDO GUTIERREZ, Laura: «El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres», en RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.
- RIPPON, Gina: *El género y nuestros cerebros. La nueva neurociencia que rompe con el mito del cerebro femenino*. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2020.
- RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa: *La mujer molesta*. Ménades, Madrid, 2019.
- RUBIN, Gayle: «El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo», en *Revista Nueva Antropología* 30-VIII (1986).
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio: «La identidad de género como derecho emergente», en *Revista de Estudios Políticos* 169 (2015), pp. 75-107.
- SHRIER, Abigail: *Un daño irreversible. La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*. Deusto, Barcelona, 2021.
- SUBIRATS, Marina: *Coeducación, apuesta por la libertad*. Octaedro, Barcelona, 2017.

Tasia Aránguez Sánchez

VALCÁRCEL, Amelia: *Feminismo en el mundo global*. Cátedra, Madrid, 2008.

VALCÁRCEL, Amelia: «Ahora feminismo: cuestiones candentes y frentes abiertos», en *IV Congreso Internacional Género y Derecho. Violencia Institucional de Género*. Universidad de Granada, 9 de marzo de 2022.

Recibido 21 de marzo de 2022
Aprobado el 19 de mayo de 2022

Tasia Aránguez Sánchez
Universidad de Granada
tasia@ugr.es

Filosofía Contemporánea y Cristianismo: Dios, hombre, praxis

¿Cuáles han sido las contribuciones contemporáneas de la filosofía al cristianismo y del cristianismo a la filosofía? ¿Tiene aún un papel que jugar la sabiduría cristiana en el mundo actual? ¿Cómo desmontar el prejuicio de la incompatibilidad de la filosofía contemporánea con el cristianismo? ¿Es posible y deseable una mutua fecundación o colaboración de ambos?

Autores: Andrés Torres Queiruga, Raúl Gabás, Jacinto Choza, Carlos García Andrade, José Antonio Zamora, Esperanza Bautista Parejo, José María Mardones, Sonia Arribas, Ignacio Quintanilla Navarro, Teófilo González Vila, Augusto Hortal Alonso, Adela Cortina, Ramiro Flórez y otros.

Al reflexionar sobre la relación contemporánea de filosofía y cristianismo, que ha sido conflictiva y tormentosa, los autores de este libro ofrecen propuestas sobre lo que podemos hacer hoy en ese campo a la altura de nuestro tiempo.

Edita: Diálogo Filosófico, Colmenar Viejo (Madrid). 1998. 320 pp.
19,23 euros. 25 % de descuento para los suscriptores de Diálogo Filosófico.

Pedidos: Diálogo Filosófico. Apdo 121. 28770 Colmenar Viejo. Teléfono: 610 70 74 73; Fax: 91 846 29 73. E-Mail: dialfilo@ctv.es